



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de diciembre de 2013

Actuación:	Conciliación extra judicial
Convocante:	JULÍAN ADOLFO ARANGO GÓMEZ, C.C. Nro. 19.378.326 de Bogotá – D.C.
Convocada:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Radicado:	05001 33 31 004 2013 00679 00
Asunto:	Aprueba conciliación extrajudicial en derecho.
Cuantía conciliada:	Dieciséis millones ochocientos veinticinco mil setecientos setenta y cinco pesos (\$ 16. 825. 775)
Interlocutorio N°	259

ASUNTO

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009¹, procede el Juzgado a revisar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y el señor ex Suboficial en retiro **JULÍAN ADOLFO ARANGO GÓMEZ**, ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

El convocante, a través de apoderado judicial, sostuvo ante la Procuraduría Judicial para la Conciliación Administrativa de Bogotá D.C., que mediante Resolución 0872 del 22 de febrero de 2002, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le reconoció asignación de retiro, a partir del 01 de marzo de 2002, por sus servicios prestados al Ejército Nacional.

Que contrariando abiertamente normas internacionales ratificadas por el Congreso de la República, que reconocen Derechos Humanos y prevalecen en el orden interno, su asignación de retiro ha venido siendo reajustada por el

¹. Artículo 12. *Aprobación judicial*. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



Ministerio de Defensa Nacional y las Cajas de Retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de acuerdo con el principio de oscilación (artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y otras normas precedentes) y no con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC, certificado por el DANE para los años inmediatamente anteriores, cuando estos fueron mas favorables.

Tras algunas exposiciones sobre el fundamento jurídico de sus pretensiones, agregó que presentó derecho de petición el 9 de abril de 2013, correspondiendo a la radicación No. 27005, en el cual solicitó a CREMIL el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de asignación de retiro, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor – IPC, de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Por agencia especial 722/13, del 27 de agosto de 2013, el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, dispuso designar a la doctora Erika Vizcaíno Herrera, Procuradora 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, en calidad de agente especial para que asumiera el conocimiento de la solicitud de la referencia (ver folios 1 a 3).

A su turno, la agente del Ministerio Público, asignada, en actuación número 001 del 02 de septiembre de 2013², negó la practica de pruebas³, admitió la solicitud de conciliación y fijó como fecha de la diligencia el 02 de octubre de 2013, a las 04:00 p.m., misma que se llevó a cabo el 22 de octubre de 2013⁴, tras dos aplazamientos de la fecha inicialmente programada⁵.

En acta radicada número 259727 del 22 de octubre de 2013, se dejó constancia de haberse llevado a cabo la conciliación entre las partes, posteriormente fue suscrita por éstas y la Procuraduría correspondiente⁶.

Finalmente, las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos Oral del Circuito de Medellín, en oficio radicado el 28 de octubre de 2013, en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, correspondiendo por reparto las mismas a este

². Folios 74 a 75.

³. Con fundamento en la sentencia 11691 del 15 de abril de 1996, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

⁴. Folios 97 a 99.

⁵. Folios 79 y Vto.

⁶.Ídem. ver acta radicado 259727 del 02 de octubre de 2013 y del 17 de octubre de 2013 (folios 97 a 99).



Despacho⁷, quien conforme a los mandatos del Decreto 1716 de 2009⁸, habrá de pronunciarse sobre su aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente acuerdo, conforme las prescripciones de los artículos 155 ordinal 2 y 156 ordinal 3, por la cuantía, porque no sobrepasan los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y el lugar donde el convocante prestó el servicio, respectivamente.

2. Generalidades de la conciliación extrajudicial.

De acuerdo con la Ley 640 de 2001, artículos 23 y 49, en armonía con los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998, es posible la conciliación extrajudicial, ante los agentes del Ministerio Público, frente a pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.

La obligación de acudir al mecanismo de la conciliación prejudicial, antes de incoar los hoy denominados medios de control: nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual que se tramitaran ante la Justicia Contenciosa Administrativa, fue reiterada en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Norma reglamentada por el Decreto 1716 de 2009. Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1, es del siguiente tenor:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

⁷. Folio 1.

⁸ Artículo 12°. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



Quiere decir lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mismos que fueron regulados en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo derogado, requisitos que se exigen a partir del 22 de enero de 2009.

3. Requisitos para la aprobación de la conciliación.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009), y las actas que lo aprueban se *“remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*⁹

Sobre las condiciones para aprobar una conciliación, la jurisprudencia de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo ha establecido los siguientes requisitos que son coincidentes con las normas positivas:

- “ a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). ”*¹⁰

Adicional a los anteriores requisitos, debe acatarse lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1617 de 2009, el cual establece:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los

⁹ Artículo 12 Decreto 1716 de 2009.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). En reciente sentencia, la Sección Tercera Sub Sección “A” de fecha 27 de junio de 2013, reiteró el mismo criterio, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

ANÁLISIS DEL JUZGADO

En lo fundamental el acuerdo a que llegaron las partes fue el siguiente:

“el día 1 de octubre de 2013 en reunión ordinaria del Comité de Conciliación se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial elevada por el señor JULIÁN ADOLFO ARANGO GÓMEZ como consta en el acta No. 62 de 2013 en la cual se decidió conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros. 1. Capital: se reconoce en un 100%, 2. Indexación: será cancelada en un 75%, 3. Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago, 4. Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pagos, 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal, 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa al presente certificado. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total (...) El valor del capital al 100% es de \$ 16.120.489. El valor indexado es de \$ 705.286. Para un total de \$ 16.825.775. Anexo a la presente tres folios (...) En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo que se concreta de la siguiente manera: (i) cuantía: El valor del capital al 100% es de dieciséis millones ciento veinte mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos m/cte (\$ 16.120.489). El valor indexado es de setecientos cinco mil doscientos ochenta y seis pesos m/Cte (\$ 705.286). Para un total a pagar de Dieciséis millones ochocientos veinticinco mil setecientos setenta y cinco pesos m/Cte (\$ 16.825.775), (ii) Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas: El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago. No habrá lugar al pago de intereses dentro de seis meses siguientes a la solicitud de pago. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal. (iii) lugar de cumplimiento: Bogotá...(Firmado por el apoderado de la parte convocante, Jairy Guerrero Amaya, la apoderada de CREMIL, Lina María Ulloa Rocha y la Procuradora 129 Judicial II



para Asuntos Administrativos...” (Ver folios 99 a 101).

Visto lo anterior y verificado los requisitos que seguidamente se exponen, se anuncia que la conciliación prejudicial será aprobada atendiendo a las siguientes consideraciones:

1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tienen los representantes para conciliar.

La conciliación se llevó a cabo entre CREMIL y el ex Suboficial del Ejército JULIÁN ADOLFO ARANGO GÓMEZ, ambos representados por profesionales del derecho, tal como aparece acreditado a folios 34¹¹, 72¹² y 80¹³, con facultades para conciliar.

2. Disponibilidad del derecho. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles¹⁴.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

En sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, el honorable Consejo de Estado, en punto a los derechos laborales, avaló el siguiente precedente horizontal:

“ (...) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... **cuando los asuntos sean conciliables...**”

Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. **Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están**

¹¹. Poder conferido por Julián Adolfo Arango a Jairo Roberto Arciniegas Martínez.

¹². Sustitución de poder conferido por Jairo Roberto Arciniegas Martínez a Jairy Guerrero Amaya.

¹³. Poder conferido por CREMIL a Juan Heredia Fernández.

¹⁴. Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (Artículo 2 Decreto 1716 de 2009).



señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público...”¹⁵

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.¹⁶ (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

¹⁵. Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón. En sentencia radicado 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09) del 11 de marzo de 2010, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. C.P: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).



A su vez, en relación con las actualizaciones o indexación de los créditos laborales de origen pensional, adeudados al trabajador, señaló la misma Corporación Judicial: *“Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.”*¹⁷

En el presente caso, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL reconoció el 100% del capital pretendido por la convocante y el 75% de la indexación correspondiente. Arrojando un valor de Dieciséis millones ochocientos veinticinco mil setecientos setenta y cinco pesos (\$ 16. 825. 775 (ver folio 10 Vto). Ahora, si bien dicho valor no coincide exactamente con las liquidaciones efectuadas por la judicatura, en todo caso por tratarse de un escenario de conciliación, en el que las liquidaciones se hicieron en fechas distintas y además implica ciertas concepciones de las partes la diferencias no es trascendente para improbar el acuerdo de cara a los principios de ponderación y razonabilidad.

Así las cosas, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, y el 75% de la indexación, la convocada reconoce considerablemente la acreencia que le asiste al señor JULIÁN ADOLFO ARANGO GÓMEZ, quien en este caso solo renuncia al 25% de la indexación de los valores adeudados, pero para nada el derecho propiamente dicho, por lo tanto éste Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en lo que respecta a este ítem.

3. Ausencia de caducidad.

El artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá que entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódica.

¹⁷. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.



En consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En el plenario se encuentra acreditado, con la Resolución 0872 del 22 de febrero de 2002, que al convocante **JULIÁN ADOLFO ARANGO GÓMEZ** le fue reconocida la asignación de retiro, desde el 01 de marzo de 2002 (Fls. 61 a 63).

Así mismo, el convocante solicitó a CREMIL, el reajuste de la citada prestación, en oficio radicado 2013- 27005 del 09 de abril de 2013 (Fls. 35 a 52), y a folios 55 a 58, aparece la respuesta de la entidad, en oficio radicado 27005-38701 del 04 de junio de 2013 expedido por el señor Capitán de Navío (RA) FLOR ANGELA CANAVAL ARDILA Subdirectora de Prestaciones Sociales, con el cual se niega la petición.

Finalmente en relación con la afirmación del actor en el sentido de que se le viene reajustando la asignación con base en el principio de oscilación y no con el IPC, la entidad no lo ha refutado.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo por valor de Dieciséis millones ochocientos veinticinco mil setecientos setenta y cinco pesos (\$ 16. 825. 775 (ver folio 99 a 101), mismos que fueron corroborados por el Juzgado, encontrando una diferencia ínfima, empero que por virtud de los principios de proporcionalidad y razonabilidad no es trascendente, para el éxito del acuerdo.

De acuerdo con lo anterior, la liquidación no afecta el patrimonio de la entidad convocada, por cuanto los valores a reconocer se encuentran debidamente fundamentados, además se realizó con base en los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad.

Al respecto debe tenerse en cuenta, además, el precedente jurisprudencial ampliamente tratado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en cuanto al reconocimiento del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC, dentro del régimen especial de la policía y de las fuerzas militares, el cual es claro al afirmar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su mesada pensional conforme al IPC cuando este es mayor a la aplicación del principio de oscilación entre los años 1997 y 2004.



Así las cosas, y teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos señalados en líneas precedentes, debe aprobarse el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **JULÍAN ADOLFO ARANGO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19. 378. 326 de Bogotá y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL deberá cancelar al señor **JULÍAN ADOLFO ARANGO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19. 378. 326 de Bogotá, la suma de Dieciséis millones ochocientos veinticinco mil setecientos setenta y cinco pesos (\$ 16. 825. 775), equivalentes al 100% del capital adeudado por concepto de incremento de la Sustitución de la Asignación de Retiro con base en el IPC, y el 75% de indexación, aplicando la prescripción cuatrienal, los cuales serán cancelados máxime dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo, al cual se le deben anexar la totalidad de los documentos para hacer el pago efectivo por parte del apoderado del convocante.

TERCERO: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo dispuestos en el acta de conciliación

CUARTO: El acta de acuerdo conciliatorio que data del 13 de junio de 2013, y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

SEXTO. Oficiese a la Procuraduría sobre el deber de hacer que se cumpla las prescripciones del artículo 613 del Código General del Proceso, en lo



relacionado con la convocatoria de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)
EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy cuatro (04) de DICIEMBRE de 2013 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(Original firmado)
EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA T.
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, _____

Compareció el Dr. Francisco Javier García Restrepo, Procurador 108 Judicial, a fin de notificarse del contenido de la anterior providencia.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA RESTREPO
Procurador 108 Judicial